

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20130111900
Demandante	Juan Carlos Madero Ortiz
Demandado	Haidy Santana Páez

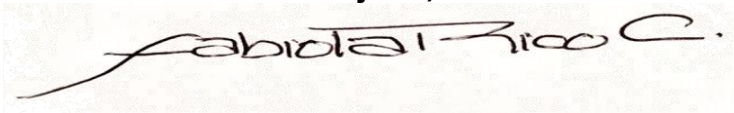
Agréguese al expediente, el anterior informe secretarial en el que se indica que el término del aviso anterior venció en silencio.

De conformidad a la petición contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, en donde solicita se levante definitivamente la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CXM 774, por ser procedente de conformidad con el art. 597 núm. 10º del C.G.P., se dispone:

Primero: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas **CXM 774**.

Ofíciase a la oficina respectiva.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

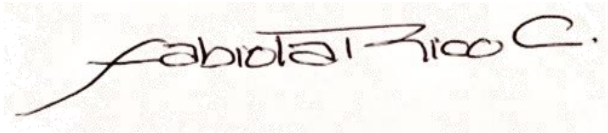
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20170051000
Demandante	Rosalba Espitia Castellanos
Demandados	Herederos de Ricardo Núñez

Obedézcase y cúmplase lo resuelto el 30 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por este despacho.

En consecuencia, por secretaría deberá darse cumplimiento (en lo pertinente) a lo ordenado en la sentencia del 11 de octubre de 2021 (folios 367-369, archivo digital 01).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación Patria Potestad – Reconvención
Radicado	11001311001720190083700
Demandante	Mónica Porras Corredor
Demandado	Gilberto Eduardo Mendoza Barón

En atención al anterior informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, en la cual dispuso: REVOCAR el auto proferido por este Juzgado el 22 de febrero de 2023 y en su lugar ordenó:

En su lugar, se dispone:

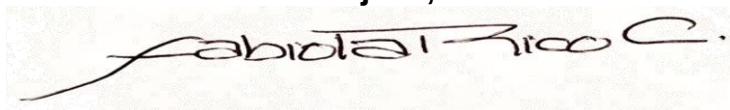
“... ADMITIR la presente demanda de reconvención de privación de patria potestad interpuesta por la señora MÓNICA PORRÁS CORREDOR, a través de su apoderado, contra el señor GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN, respecto de la menor T.A.M.P.

En consecuencia, recibido el expediente, la Secretaría del juzgado de origen, correrá el respectivo traslado por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el artículo 371 del C.G.P., así como también continuará con su trámite bajo las premisas del artículo 395 del C.G.P...”

De otra parte, se ordena notificar este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

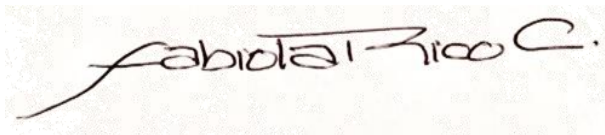
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017 20210001300
Demandante	Alba Lucia Acevedo Ramírez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente, la citación remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en la que informa la fecha de citación para la valoración que se va a realizar a la señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ; la cual fue remitida a través del por el correo electrónico del despacho a la demandante y su apoderada judicial.

Proceda secretaria a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, informando lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210001300
Demandante	Alba Lucia Acevedo Ramírez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto fechado 8 de septiembre de 2023, que niega el levantamiento del embargo de las cesantías del demandado CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA (numeral 127 del expediente).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el quejoso que informó al juzgado que existe una deuda por concepto de crédito educativo de educación superior de la hija común entre las partes la Señorita Sara Sofía Serrano Acevedo. Indica que la deuda se adquirió durante la unión conyugal, motivo por el cual le solicitamos al despacho que levante la medida, pues esta medida cautelar está causando perjuicios a la sociedad, pues la tasa de interés del crédito es más alta que, el interés que están ganando dichas cesantías, motivo por el cual cuando se levante esta medida la sociedad tendrá una deuda por el no pago del crédito educativo.

Informa el recurrente que la deuda de intereses sobrepasa el valor de \$ 9.943.169 y que ello conlleva a un detrimento de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el dinero y las deudas se adquirieron en vigencia de la sociedad. Por lo tanto, solicita que se tenga en cuenta que unos de los fines de las cesantías, es el pago de la educación y que pueden destinarse para tal fin, lo anterior, teniendo en cuenta que el crédito educativo fue adquirido con el fin de poder brindar educación a su hija en común.

De dicho recurso, el apoderado judicial remitió copia a la apoderada judicial de la demandante, quien recorrió el traslado en tiempo solicitando se mantenga el auto recurrido, argumentando que el apoderado recurrente confunde loa alimentos de la hija en común de las partes, con los bienes de la sociedad conyugal.

Manifiesta que si bien es cierto que la hija de las partes es mayor de edad, que se encuentra estudiando y depende económicamente del demandado, a la fecha nunca ha tenido que demandar a su progenitor para que este suministre una cuta alimentaria, “...por lo que mal se podría predicar que la deuda del ICETEX, obedece a alimentos de la señorita SARA SOFIA SERRANO, o que la misma se esté ejecutando de manera inminente, pues la única obligación a cargo de este crédito actualmente es la suma de \$335.103.41, pues la estudiante se encuentra aun cursando sus estudios, y no hay razón para pagar la deuda de manera anticipada a su exigibilidad, ni hay motivo atendible para que la misma cambie las circunstancias en las que le fue otorgado el crédito...”

Informa que, en cuanto a las cesantías embargadas, son el único haber de la sociedad que se liquidarán en el proceso que surge como consecuencia de la sentencia aquí solicitada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre lo ya decidido y determine si se cometió error al emitir la primigenia decisión y revoque o modifique la misma.

Como quiera que la totalidad del recurso se encuentra encaminado al levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cesantías del demandado.

Sobre el levantamiento del embargo de cesantías, se procede a indicar lo que señala el art. 598 del C.G.P., en su art. 1º y 3º que indica: “...1 cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...”

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación...”.

Lo anterior, entiendo que son bienes de la sociedad conyugal todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio y hasta antes de que aquella sea liquidada, salvo los que cada uno haya recibido a título gratuito, como son las herencias o las donaciones.

Por lo tanto, la medida seguirá vigente hasta tanto se profiera sentencia en el asunto y se realice el posterior tramite liquidatorio.

Así las cosas, este estrado judicial mantendrá el auto atacado

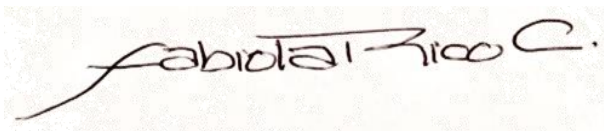
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral 3º del auto de fecha 8 de septiembre de 2023.

Segundo: MANTENGASE incólume auto atacado y que decidió denegar la solicitud de levantamiento del embargo de cesantías que pesa sobre el demandado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210003200
Demandante	Viviana Alejandra Martínez Moreno
Demandado	Carlos Andrés Moreno Páez

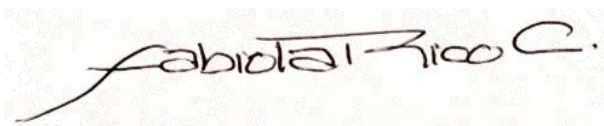
En atención a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la demandante (archivo digital 21), esta **se niega por improcedente**, toda vez que el artículo 447 del Código General del Proceso le ordena al juez entregar dinero al acreedor, *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”* y, a su vez, el numeral 1°, artículo 446 ibídem, establece que la liquidación de costas procede cuando esté *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución”*.

Por lo tanto, es claro que el proceso no se encuentra aún en la etapa descrita en la norma y, en consecuencia, no es posible realizar la entrega de dineros solicitada.

Adicionalmente, se requiere a la demandante para que indique si el abogado HÉCTOR JULIO SUÁREZ ROJAS continúa ejerciendo su representación; en todo caso, se le insta para que eleve sus peticiones a través de apoderado judicial, toda vez que carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

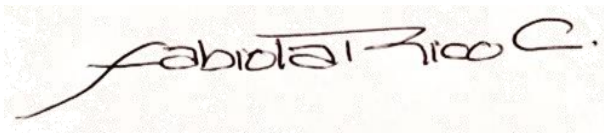
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210003200
Demandante	Viviana Alejandra Martínez Moreno
Demandado	Carlos Andrés Moreno Páez

No se tiene en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por el apoderado de la demandante (archivo digital 16), toda vez que la dirección del destinatario no coincide con la señalada en el memorial del 31 de mayo de 2023 (archivo digital 17); adicionalmente, en el escrito contentivo de la citación se le debe informar al demandado que **debe comparecer** al juzgado a recibir notificación; por lo tanto, esta citación no es tenida en cuenta.

Por lo tanto, deberá gestionarse nuevamente dicho trámite, cumpliendo con los requisitos expresamente establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, o remitiendo la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230036400
Demandante	Laura Johanna Porras Pulido
Demandado	Diego Fernando Neira Flórez

Se niega la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el presente asunto, elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 22), toda vez que ni siquiera se ha adelantado el trámite de notificación del demandado, por lo que aún el proceso no se encuentra en la etapa pertinente para proceder a lo requerido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230036400
Demandante	Laura Johanna Porras Pulido
Demandado	Diego Fernando Neira Flórez

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 20), se le pone de presente que el secuestro no es la medida cautelar procedente cuando se trata de vehículos, lo que se decreta es su **aprehensión**.

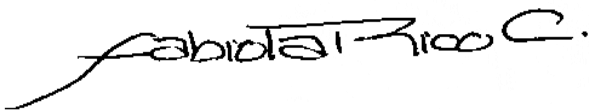
No obstante, previo a emitir cualquier pronunciamiento al respecto, se requiere a la peticionaria, para que manifieste si se encuentra en la posibilidad de tener bajo su custodia el vehículo embargado, una vez sea aprehendido; en caso afirmativo, deberá indicar los datos completos del parqueadero en donde permanecerá estacionado el automotor.

Lo anterior teniendo en cuenta comunicación del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial, Bogotá, que indica que no existen parqueaderos dispuestos por la entidad para la materialización de estas cautelas.

De otra parte, se ordena por secretaría oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento al ordinal primero de la providencia del 08 de junio de 2023, con el fin de materializar el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros y corrientes que se encuentren a nombre del ejecutado, DIEGO FERNANDO NEIRA FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

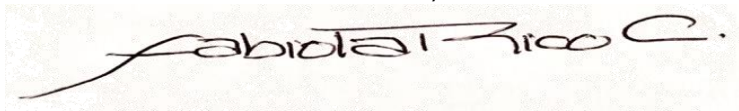
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20230047700
Demandante	Sandra Liliana Conde Astudillo
Demandado	Andrés Mauricio Vásquez Haya

En atención anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto (numeral 11 del expediente virtual).
- 2.- Así mismo, téngase en cuenta las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna de los menores M.V.Q. y M.V.Q., realizados por la secretaría en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda (numeral 13 del expediente virtual).
- 3.- Se ordena agregar al expediente la manifestación de los parientes de los menores M.V.Q. y M.V.Q., vista en el numeral 14 del expediente.
- 4.- Proceda secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, realizando el registro de emplazados al demandado y a los parientes por línea paterna y materna de los menores M.V.Q. y M.V.Q.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 190 de hoy, 07/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230086200
Accionante	María Elsa Cárdenas Aldana
Accionada	Aliansalud EPS y otros

Teniendo en cuenta que el secretario general y jurídico del HOSPITAL SAN IGNACIO remitió impugnación oportuna al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2023, se ordena:

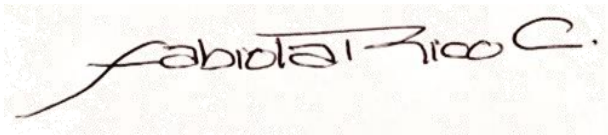
PRIMERO. CONCEDER la impugnación presentada por el HOSPITAL SAN IGNACIO, en contra del fallo de tutela del 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

TERCERO. REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, con el fin de adelantar el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicado	11001311001720190062400
Demandante	Miryam Tatiana Mahecha Chuña
Demandado	Johan Alexis Hoyos Tovar
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del **23 de junio de 2023 (ítem 005)**, realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la parte interesada.

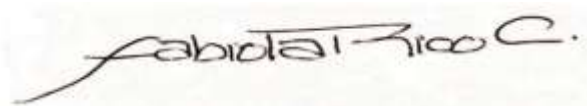
Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los OFICIOS respectivos**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 07-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Provisión de guarda
Radicado	110013110017 20230072000
Demandante	Hernando José Torres Brango
Menor	V.L.B.
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, que instaura a través de apoderada judicial, el señor **Hernando José Torres Brango**, respecto de su hermana V.L.B.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **jurisdicción voluntaria** (Artículo 577 y ss del C.G.P.).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al Juzgado, para que, en el término de ley, soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes. Notifíqueseles conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez precluya el traslado ordenado al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, se decidirá lo pertinente en relación con las pruebas pedidas en la demanda.

En los términos del numeral 1º del art. 579 del C.G.P, en asocio con el art. 108 del mismo régimen procesal, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **V.L.B.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Por Secretaría Procédase conforme a los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando en la página respectiva del Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

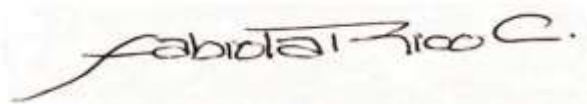
A fin de poder dar aplicación a lo previsto en el art. 579 num. 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., **se requiere a la parte actora**, para que proceda a indicar el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea materna y paterna de la menor **V.L.B.**; y allegar en debida forma la copia del registro civil de nacimiento de dicha menor, como quiera que lo se aporta en la demanda es una certificación.

Reconócese a la Dra. **MÓNICA ANDREA ARIZA DUARTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a las mismas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 07-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230073000
Demandantes	Víctor Rolando Sarmiento Martínez y María Angélica Sánchez Romero
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

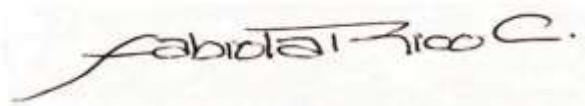
De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Víctor Rolando Sarmiento Martínez y María Angélica Sánchez Romero**, celebrado el día 12 de enero de 2002, en la Parroquia Santa Mónica de la Arquidiócesis de Bogotá.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá**, el día 13 de julio de 2023.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría 36 del Círculo de Bogotá; para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 190De hoy 07-12-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230079100
Demandantes	Jorge Enrique Celis Muñoz y Alba Lucía Valero Carvajal
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Jorge Enrique Celis Muñoz y Alba Lucía Valero Carvajal**, celebrado el día 29 de diciembre de 2001, en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Tibirita de la Diócesis de Zipaquirá.

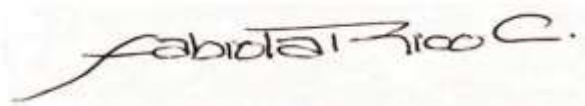
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Diócesis de Soacha**, el día 12 de julio de 2023.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría del Estado Civil de Tibirita (Cundinamarca); para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 190

De hoy 07-12-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230081300
Demandantes	Jhon William Pinilla Sazara y Diana Patricia Cogaria Rodríguez
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

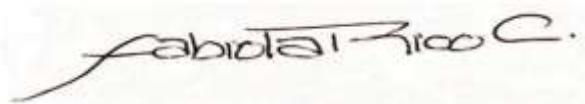
De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Jhon William Pinilla Sazara y Diana Patricia Cogaria Rodríguez**, celebrado el día 5 de junio de 1993, en la Parroquia San Carlos Borromeo de la Diócesis de Engativá.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Diocesano de Engativá**, el día 22 de junio de 2023.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría 67 del Círculo de Bogotá; para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 190De hoy 07-12-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230085300
Demandantes	Milton Amin Mosquera Asprilla y Sandra Liliana Guerrero Palacio
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

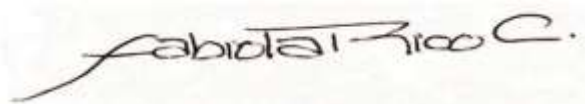
De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Milton Amin Mosquera Asprilla y Sandra Liliana Guerrero Palacio**, celebrado el día 16 de abril de 1994, en la Parroquia San Felipe Apóstol de la Diócesis de Engativá.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Diocesano de Facatativá**, el día 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría 55 del Círculo de Bogotá; para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 190De hoy 07-12-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190079200
Demandante	Gina Jasbleidy Bustos Pastran
Demandado	Fredy Hernando Betancourt Duarte
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **01 de agosto de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

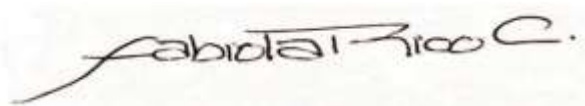
Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los OFICIOS respectivos**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 07-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200049300
Demandante	Angie Lizeth Hernández Martínez
Demandado	John Freddy Moreno Lizarazo
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

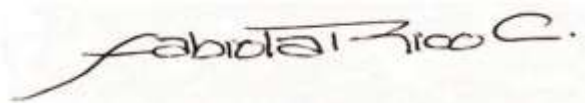
Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **16 de diciembre de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 07-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720200040600
Demandante	Hernán Camilo Torres Monroy
Demandado	Mary Andrea bautista Gómez
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

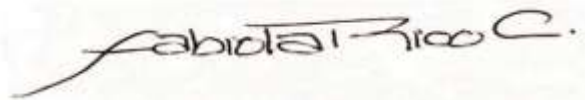
Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **12 de noviembre de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 190De hoy 07-12-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Rendición provocada de cuentas
Radicado	11001311001720230092300
Demandante	María Isabel Arango Márquez
Demandado	Heliodoro Pérez Velandia
Asunto	Rechaza por competencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta el Decreto 2272 de 1989, complementado por el art. 26 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 21 y 22 del C.G.P., que se encargó de señalar taxativamente cuales son los asuntos asignados a los Despachos de Familia; entre los cuales no se cuenta el negocio que se somete a consideración de esta jurisdicción.

De lo anterior palmario resulta, que el asunto que se pone en consideración de esta juzgadora es ajeno a su competencia, por cuanto las declaraciones buscadas en cuanto a su materia y naturaleza se refieren, son de conocimiento de la justicia civil ordinaria.

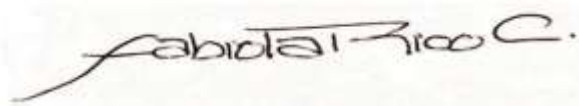
En consecuencia, atendiendo lo considerado en líneas que precede, procederá este Despacho a ordenar que se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que las mismas sean sometidas al correspondiente reparto de los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por ser a quienes les corresponde conocer del presente asunto, de conformidad a los lineamientos del numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR sin tardanza las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que las mismas sean sometidas a reparto de los señores **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. Oficiese**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 190

De hoy 07-12-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230071900
Causante	Emilia Romero de Gacha
Demandante	María Evangelina Hacha Romero
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

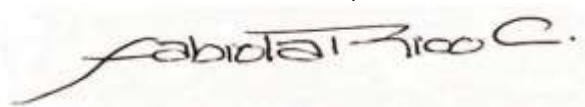
A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$79.193.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 07-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230071500
Demandante	Blanca Cecilia Castiblanco
Demandados	Herederos de Gonzalo Carreño Chacón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que:

a.) Se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio no faculta al abogado a iniciar la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

b.) Igualmente, debe demandar a los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente fallecido Gonzalo Carreño Chacón; señalando sus nombres y generales de ley.

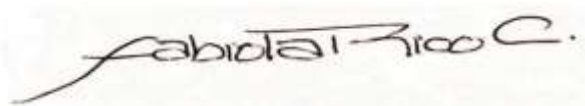
2.- Presente por separado las pretensiones propias de la demanda, ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **en forma separada**, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).

3- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Respecto de la menor MARIANA CARREÑO CASTIBLANCO, hija de los presuntos compañeros permanentes, deberá dar aplicación al art. 55 del C.G.P., solicitando la designación de un curador ad-litem que la represente dentro del presente asunto.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720230071500

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 190

De hoy 07-12-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero